



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-100
21 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 2 de febrero de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora de casi un año para fijar fecha para la realización de la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, pese al requerimiento efectuado el 26 de agosto de 2021.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5, con auto del 3 de febrero de 2022, se requirió aal doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término, dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante proveído del 13 de febrero de 2020, el juzgado admitió la demanda laboral contra COLPENSIONES.
 - 1.3.2. El 20 de noviembre de 2020, se pasó el proceso al despacho informando que la parte demandante solicitaba que se adelantara la notificación a la parte demandada, por cuanto dicha entidad había devuelto la notificación al considerar que la misma debía hacerse por medio del juzgado.
 - 1.3.3. El 26 de febrero de 2021, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada y en el numeral quinto de la misma providencia, dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.
 - 1.3.4. Dentro del trámite procesal adelantado, no existe prueba que acredita que la demandante hubiese notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - 1.3.5. Informa que el proceso permanece en secretaría hasta que la parte actora realice

la notificación de la demanda.

- 1.3.6. Resalta que en el auto del 26 de febrero de 2021, el juzgado dispuso, "**QUINTO: REQUERIR a la parte actora par que proceda a NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del CGP, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS y Decreto 806 de 2020**".
- 1.3.7. Es evidente que los trámites de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, están a cargo de la parte de actora, por lo cual, hasta que no se culmine con todos los trámites de notificación de la demanda, la secretario no corre términos, ya que éstos son conjuntos tomando como referencia la última notificación que se realice.
- 1.3.8. Los actos procesales del juzgado se han realizado en observancia a la ritualidad legal del ordenamiento jurídico.

2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02

Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2020-00054, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada, en fijar fecha para la realización de la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
25 febrero 2020	Auto admite demanda	
16 marzo 2020	Constancia secretarial	Queda para notificar
5 noviembre 2020	Informe citaduría	Solicita notificar a COLPENSIONES
17 noviembre 2020	Informe citaduría	COLPENSIONES sustituye poder
19 de noviembre de 2020	Al despacho	
26 febrero 2021	Auto de trámite	Tiene notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES, requiere a la parte actora para que notifique a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado
10 marzo 2021	Recepción memorial	COLPENSIONES contesta la demanda

3 agosto 2021	Recepción memorial	Solicita fecha de audiencia
19 octubre 2021	Recepción memorial	Presenta recusación
9 febrero 2022	Auto de trámite	Rechaza de plano la recusación y requiere por segunda vez a la parte demandante para que notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
11 febrero 2022	Recepción memorial	Informa notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Al respecto, debe señalarse que, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Para el caso en concreto, la inconformidad de la usuaria radica en que el juzgado no ha fijado fecha para la realización de la primera audiencia, teniendo en cuenta que desde el 10 de marzo de 2021, la entidad demandada, COLPENSIONES, presentó la contestación de la demanda.

Sin embargo, de conformidad al acontecer descrito en precedencia, así como las explicaciones rendidas por el juez vigilado y lo corroborado en la consulta de procesos, se evidencia que la abogada de la parte actora y aquí solicitante, no había adelantado la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo una carga que exclusivamente le correspondía a la parte interesada, pues el artículo 612 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

En este sentido, hasta tanto no se surtiera dicha notificación, no se podía iniciar a correr los términos para el impulso judicial siguiente, de ahí que, la Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2004. Magistrado ponente:

Humberto Antonio Sierra Porto. Radicado T-1249 de 2004, señaló:

"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho" (subraya fuera de texto).

En este sentido, la posible mora o tardanza que se pudo presentar al interior del proceso laboral sobre el cual se solicitó vigilancia judicial, no puede ser atribuible al funcionario judicial, pues para el caso que nos ocupa, la abogada no había cumplido con la carga que le correspondía, pese a que el juzgado la habría requerido para que lo hiciera desde el 26 de febrero de 2021, razón por la cual, no resuelta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del juez.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Carmen Patricia Tejada Venga, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM